

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303920210047401

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021, por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por **Arley Steven Jiménez Quesada**, quien actúa como Representante Legal de **Intermediación Crediticia S.A.S.**, frente a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro**.

1. ANTECEDENTES

El accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada que “(...) *dé respuesta concreta, veraz y oportuna respecto de lo solicitado en el radicado de fecha 18 de marzo de 2021 (...)*”, en el sentido que “(...) *se informe los porcentajes de los comuneros respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias: 50C-1932858/ 50C-1932859/ 50C-1932860 y especifique el porcentaje real que le corresponde al señor RICARDO ZAMBRANO, quien es propietario de las cuotas partes de los lotes objeto del derecho de petición de información*”.

Lo anterior, porque señaló en el escrito de tutela que, a la fecha de radicación de la presente acción tuitiva, la accionada no le había brindado respuesta a su pedimento, vulnerándose así su prerrogativa constitucional de petición.

La Juez *a quo* negó el amparo constitucional invocado tras concluir que se configuró un hecho superado, dado que en el curso del trámite la accionada acreditó haber dado respuesta a la petición del accionante; respuesta que, a su consideración, fue clara, concreta y de fondo con lo solicitado.

Una vez conocido el fallo de primer grado, el actor presentó escrito de impugnación y en él expuso, en síntesis, que fue superficial la respuesta dada por la encartada el pasado 5 de mayo de 2021, ya que no resuelve de fondo lo solicitado pues “(...) *solo se limitó a referir que el adquirente (...) no especificó en la escritura 921 de 31/03/2011 de la notaría 20 de Bogotá, el porcentaje que le correspondía y que se entiende que adquirió un derecho común y proindiviso con los otros compradores*”. Por consiguiente, las aspiraciones del actor son que se revoque la sentencia cuestionada.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por quienes aquí intervienen, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y *(iii)* la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar se observa que tiene una finalidad la petición elevada por el señor **Arley Steven Jiménez Quesada**, en su calidad de Representante Legal de **Intermediación Crediticia S.A.S.**, que no es otra que la accionada le informe los porcentajes de los comuneros respecto de los bienes inmuebles relacionados en el escrito petitorio, especificándose el porcentaje real que le corresponde tanto al señor **Ricardo Zambrano**, como a los demás comuneros.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción de tutela, a través de la comunicación con radicado 50C2021EE03467, enviada el 5 de mayo de 2021 al correo electrónico dispuesto por el accionante para recibir notificaciones, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** brindó respuesta a la petición radicada por el actor el 18 de marzo de 2021; respuesta en la que le indicó que *“Revisados los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C1340143, 50C-1900176, 50C-1932858 y 50C-1932860, con sus respectivos títulos de antecedentes, se encontró que cuando el señor RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, adquirió derechos de cuota sobre el inmueble con Folio 50C-1340143, lo hizo sin especificar en el instrumento público (Escritura 921 de 31/03/2011 de la Notaría 20 de Bogotá) el porcentaje que le correspondía, por lo que se entiende que adquirió un derecho en común y proindiviso con los otros dos compradores. Pese a que, en los títulos subsiguientes, sus compraventas de derechos sí se especifica la proporción, no es posible atribuir un porcentaje determinado al derecho de cuota que le asiste al señor ZAMBRANO CHAPARRO; toda vez que como ya se dijo, al Registrador de Instrumentos Públicos no le está permitido realizar interpretaciones sobre las estipulaciones contenidas en los instrumentos públicos”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i)* la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *(ii)* la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; *(iii)* una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

“2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

'4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

'5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

'(...)

'9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(Énfasis del Despacho).

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, lo que aquí, en el presente caso, se acredita. Veamos.

Analizada la respuesta se evidencia que allí se precisan argumentos por los que informan la improcedencia de su pedimento y la negativa que supone su solicitud de información; respuesta que, como se ve, fue entregada en el correo electrónico del accionante; de hecho, en este sentido no existe discusión alguna, tomando en cuenta que el actor, al impugnar, cuestiona es el contenido de la respuesta y su falta de notificación, por lo que se concluye que fue puesta en su conocimiento.

Cosa bien distinta es que el petente cuestione la negativa de la entidad en suministrar la información pedida; no obstante, como vimos, la respuesta que se otorgue a una solicitud no implica *per se* que necesariamente la entidad deba brindar una respuesta favorable a lo solicitado, sino que, como en este evento, basta con expresar y especificar las razones que motivan la negativa, como en efecto aquí lo hizo la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**.

Bajo el anterior panorama y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, este Despacho la confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de mayo de 2021, por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto tanto a la Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ